

EXPEDIENTE: 00933/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00933/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del PODER LEGISLATIVO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 9 de junio de 2010, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“De acuerdo con el artículo 12, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece como Información Pública de Oficio toda aquella que se desprende del ejercicio del erario público y, en específico, las remuneraciones públicas de los Sujetos Obligados, en mi carácter de ciudadana solicito copia de la nómina mensual de todo el personal, contando a diputados, mandos superiores y medios, que incluya todas las percepciones desde septiembre de 2009 hasta la mensualidad anterior a la fecha en que se proporcionen los datos.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo y me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración”
(sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”**, fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00142/PLEGISLA/IP/A/2010**.

II. Con fecha 30 de junio de 2010 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Las remuneraciones y percepciones incluidas en la nómina de Diputados, mandos medios y superiores que laboran en el Poder Legislativo es Información Pública de Oficio disponible en términos de lo señalado por el artículo 12, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y puede ser consultada en la página *Web* del Poder Legislativo en el sitio:

www.cddiputados.gob.mx/transparencia

Respecto a proporcionar la nómina mensual de todo el personal le comunicamos lo siguiente:

I. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se expidió con la finalidad de que los ciudadanos participen en los asuntos públicos de manera consciente y responsable, impulsando a la vez una cultura de transparencia en el servicio público que coadyuve a conocer las acciones y logros del Poder Legislativo en la gestión gubernamental, sin dejar de lado que deben protegerse los datos personales que estén en poder del Sujeto Obligado.

Precisamente son el párrafo segundo fracción II del artículo 6, artículo 127 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el párrafo décimo y décimo primero del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 1 fracción V incisos b) y d), artículo 2 fracciones II y VIII, artículos 19 y 25 fracción I, artículo 25 Bis fracción I, artículos 26 y 27 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen como imperativo a los Sujetos Obligados, la protección de los datos personales que se encuentren en su posesión, en términos de lo que disponga la Ley Reglamentaria correspondiente.

Para acreditar la aseveración anterior, reproducimos los artículos invocados conforme a lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6.- ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 5.-...

...

El derecho a la información será garantizada por el estado. La Ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la Ley reglamentaria.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

B). La protección de datos personales;

D). El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

Como se advierte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 6 párrafo segundo fracción II, señala como principio que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos que fijen las leyes.

Desde este punto de vista, en la nómina de los servidores públicos se contienen datos personales que se refieren a la vida privada de las personas y sólo atañen a ellas, toda vez que en la nómina de referencia se incluye información vinculada al nombre, CURP, R.F.C. y otros datos que no es posible proporcionar sin consentimiento de los titulares de dicha información.

Lo anterior está relacionado con lo dispuesto por el artículo 127 fracción V de la Carta Magna el cual señala que las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, no así otros datos pertenecientes en exclusiva a los servidores públicos tales como nombre, CURP, HOMOCLAVE y Registro Federal de Causantes.

Con base en lo expresado, es necesario proteger los datos a que nos referimos toda vez que el nombre y CURP de las personas son fundamentales para solicitar la asignación de una línea telefónica celular por ejemplo; al proporcionarse a un particular o a un tercero la información solicitada en este documento, es posible se haga mal uso de dicha información al poder generarse la asignación de números telefónicos bajo nombres reales que no pertenecen al solicitante del servicio, lo cual constituiría una amenaza al interés público y pudiera recaer en extorsión, violencia entre otros daños que actualmente resiente el Estado mexicano.

II.- Abonando a lo señalado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tienen como objeto proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los Sujetos Obligados.

Lo anterior con la finalidad de hacer prevalecer el derecho a la intimidad y privacidad de las personas, siendo una disposición clara por virtud de la cual no es posible proporcionar los datos requeridos en la solicitud de información.

Como sustento a lo expresado; el artículo 2 en sus fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios disponen:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable.

VIII. Información confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes...”

En la nómina del Poder Legislativo se encuentran datos personales relativos a personas físicas identificadas o identificables, que en este caso están relacionados con la totalidad de los servidores públicos adscritos a este poder y en consecuencia forman parte de la información confidencial que debe clasificarse de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que en líneas posteriores precisaremos.

III.- Por otra parte, consideramos que el salario de las personas incluidas en nómina no es posible proporcionarlo sin el consentimiento expreso de ellas, ya que si bien el sueldo específico deriva de un recurso público dispuesto en un presupuesto o techo financiero incluido en un gasto que se registra bajo el Capítulo de “Servicios Personales” y que a la vez es información considerada Pública de Oficio; el salario específico asignado para ser devengado por cada uno de los servidores públicos es propio del servidor público y sólo atañe a él, por lo que al momento de su asignación y cobro, ingresa a la esfera de información privada, propia y exclusiva de las personas que prestan servicios al Estado.

A mayor abundamiento, la información solicitada se refiere a la nómina de los servidores públicos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es clara respecto a que; información confidencial es aquella que contiene datos personales de personas físicas identificadas o identificables; motivo por el que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la clasifica como confidencial, en consecuencia, es dable restringir el derecho de acceso, según lo preceptúa el artículo 19 de la Ley en comento en la forma siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En esta tesitura, el Artículo 25 fracción I de la Ley preceptúa:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza, cuando:

I.- contenga datos personales.

En efecto; para no invadir la intimidad y privacidad de las personas, el sujeto obligado tiene el deber de proteger el nombre y sueldo de las personas que integran la nómina, toda vez que proporcionar la información solicitada haría referencia a personas físicas identificadas o identificables, por lo cual y como se ha señalado, no es posible proporcionar tales datos sin el consentimiento expreso de ellas.

IV.- A mayor detalle; el Poder Legislativo da cumplimiento a lo establecido por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer las remuneraciones de mandos medios y superiores como Información Pública de Oficio en el portal *Web*: www.cddiputados.gob.mx/transparencia así mismo; en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción V del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ponemos a su disposición el tabulador de sueldos vigente para el Poder Legislativo, en la Unidad de Información ubicada en la Av. Independencia Oriente N° 102, Planta Baja, Col. Centro, Toluca de Lerdo, México.

V.- Por lo expuesto; con la finalidad de proteger los datos personales que son responsabilidad de los Sujetos Obligados, preservar y resguardar la intimidad de las personas y asegurar la plena observancia de los dispositivos constitucionales y legales que hemos referido, es necesario e imprescindible solicitar que los servidores públicos que están incluidos en la nómina del Poder Legislativo manifiesten por escrito su consentimiento para que el Sujeto Obligado proporcione los datos personales que se encuentran en su posesión, tales como nombre, R.F.C., CURP y sueldo percibido; en consecuencia; en caso de ser necesario, el Sujeto Obligado solicitará mediante documento personalizado la anuencia correspondiente a cada uno de los empleados que integran la nómina.

Por tanto; si las personas que son titulares de la información no otorgan su consentimiento para que se proporcione la información que única y exclusivamente les atañe, el Sujeto Obligado no está facultado para proporcionar dicha información, puesto que corre el riesgo de incurrir en responsabilidad de omisión al dejar de observar las disposiciones constitucionales y legales que hemos enunciado.

Lo anterior deriva de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios siguientes:

Artículo 25 bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales, y en relación con éstos, deben:

I.- Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y

Artículo 26.- Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o la afiliación a una agrupación gremial.

En lo no previsto, los Sujetos Obligados estarán a lo dispuesto en la Ley especial.



EXPEDIENTE:

00933/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVLGUENI
MONTERREY CHEPOV

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado;

Derivado de lo expuesto; con fundamento en lo establecido por los artículos 6 párrafo segundo fracción II y 127 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; párrafo décimo y décimo primero del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículo 1 fracción V incisos b y d; artículo 2 fracciones II y VIII, artículos 19 y 25 fracción I, artículo 25 Bis fracción I, artículos 26 y 27 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le comunicamos que no es posible proporcionar la nómina en que se contiene el nombre, salario y demás información relativa de las personas que prestan sus servicios al Poder Legislativo, toda vez que los Sujetos Obligados deben proteger y resguardar los datos personales que se encuentren en su poder, por lo que se requiere anuencia de las personas contenidas en la nómina, considerando que la información se refiere a datos personales concerniente a personas físicas identificadas o identificables, motivo por el cual es considerada como confidencial por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios” **(sic)**

Asimismo, **EL RECURRENTE** adjuntó el siguiente **Anexo**:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

EXPEDIENTE:

00933/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MÉXICO



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Toluca de Lerdo, México, 30 junio de 2010
UIPL/417/2010

C. [REDACTED]
PRESENTE.

Con fundamento en el artículo 46 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar, respuesta a su solicitud de información con número de folio **00142/PLEGISLA/IP/A/2010**, proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, de este Poder Legislativo.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. M. MÓNICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD**



ANEXO UNO
TABULADOR PARA SERVIDORES PUBLICOS GENERALES Y DE CONFIANZA
(NIVELES I AL III)

NIVEL	SUELDO BASE	RANGO 1		RANGO 2		RANGO 3		RANGO 4		RANGO 5	
		Compen- sación (por Rendición)	Total Ingreso	Compen- sación (por Rendición)	Total Ingreso	Compen- sación (por Rendición)	Total Ingreso	Compen- sación (por Rendición)	Total Ingreso	Compen- sación (por Rendición)	Total Ingreso
1	3,524.10	270.50	3,794.60	1,007.60	4,532.20	3,261.50	6,793.70	1,519.40	8,313.10	1,441.40	9,754.50
2	3,629.50	270.40	3,900.00	1,024.80	4,924.80	3,288.40	8,213.20	1,574.10	9,787.30	1,602.30	11,389.60
3	3,741.80	266.00	4,007.80	1,049.30	5,057.10	3,343.40	8,400.50	1,630.20	10,030.70	1,704.40	11,735.10
4	3,864.50	264.40	4,128.90	1,074.30	5,203.20	3,398.70	8,601.40	1,686.40	10,287.80	1,807.50	12,095.30
5	3,997.50	264.70	4,262.20	1,100.20	5,362.40	3,455.50	8,811.90	1,742.60	10,554.50	1,910.60	12,465.10
6	4,142.00	267.70	4,409.70	1,127.30	5,537.00	3,513.20	9,050.20	1,800.00	10,850.20	1,974.60	12,824.80
7	4,300.50	274.90	4,575.40	1,155.80	5,731.20	3,572.40	9,303.60	1,858.60	11,162.20	2,039.60	13,201.80
8	4,471.80	280.30	4,752.10	1,185.80	5,937.90	3,633.20	9,571.10	1,918.00	11,489.10	2,105.60	13,594.70
9	4,657.50	287.90	4,945.40	1,215.30	6,160.70	3,695.50	9,855.20	1,978.00	11,833.20	2,172.60	14,005.80
10	4,859.10	297.90	5,157.00	1,246.30	6,403.30	3,760.00	10,113.30	2,039.00	12,152.30	2,240.60	14,442.90
11	5,076.20	309.50	5,385.70	1,278.80	6,664.50	3,827.00	10,401.50	2,102.00	12,503.50	2,309.60	14,893.10
12	5,310.30	323.00	5,633.30	1,313.30	6,946.60	3,896.00	10,702.60	2,167.00	12,869.60	2,380.60	15,357.20
13	5,572.30	338.00	5,910.30	1,350.00	7,260.30	3,967.00	11,027.30	2,234.00	13,261.30	2,453.60	15,834.90
14	5,863.00	354.00	6,217.00	1,388.00	7,605.00	4,040.00	11,375.00	2,304.00	13,679.00	2,528.60	16,327.60
15	6,184.20	371.00	6,555.20	1,427.00	8,002.20	4,115.00	11,747.20	2,376.00	14,123.20	2,605.60	16,838.80
16	6,537.40	389.00	6,926.40	1,467.00	8,413.40	4,192.00	12,135.40	2,450.00	14,585.40	2,684.60	17,360.00
17	6,923.00	408.00	7,331.00	1,508.00	8,839.00	4,271.00	12,548.00	2,526.00	15,074.00	2,765.60	17,900.60
18	7,342.50	428.00	7,770.50	1,550.00	9,280.50	4,352.00	13,002.50	2,604.00	15,586.50	2,848.60	18,455.10
19	7,796.00	449.00	8,245.00	1,593.00	9,778.00	4,435.00	13,483.00	2,684.00	16,107.00	2,933.60	19,020.60
20	8,284.50	471.00	8,755.50	1,637.00	10,292.50	4,520.00	14,002.50	2,766.00	16,648.50	3,020.60	19,609.10
21	8,808.00	494.00	9,302.00	1,682.00	10,814.00	4,607.00	14,551.00	2,850.00	17,201.00	3,109.60	20,210.60
22	9,367.50	518.00	9,885.50	1,728.00	11,353.50	4,696.00	15,119.50	2,936.00	17,795.50	3,200.60	20,826.10
23	9,963.00	543.00	10,506.00	1,775.00	11,921.00	4,787.00	15,698.00	3,024.00	18,422.00	3,293.60	21,455.60

III. Con fecha 2 de agosto de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00933/INFOEM/IP/RR/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Respuesta a la solicitud de información con folio 00142/PLEGISLA/IP/A/2010.

Si bien es cierto que la respuesta remite a la solicitante a la página de transparencia del Poder Legislativo para conocer las percepciones de mandos superiores y diputados, cabe precisar que en el sitio *Web* no se proporciona el detalle de los conceptos ni se precisa si los montos referidos son netos o brutos.

Para el caso de la nómina restante, no se especifican fechas en las que aplica el tabulador proporcionado, ni se especifica si se trata de percepciones quincenales o mensuales, si bien el requerimiento aludía a las remuneraciones mensuales.

Cabe recordar que la solicitud fue planteada en los términos siguientes:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Toluca, México, a 05 de agosto de 2010
ASUNTO: Se rinde Informe Justificado

CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

En referencia al Recurso de Revisión promovido por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México, en vía de informe justificado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha nueve de junio del año dos mil diez, la C. [REDACTED] vía SICOSIEM, presentó solicitud de información con folio número 0142/PLEGLA/IP/A/2010, por la que solicita a través de SICOSIEM, lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 12, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece como información pública de oficio toda aquella que se desprende del ejercicio del erario público y, en específico, las remuneraciones públicas de los sujetos obligados, en mi carácter de ciudadana solicito copia de la nómina mensual de todo el personal, contando a diputados, mandos superiores y medios, que incluya todas las percepciones desde septiembre de 2009 hasta la mensualidad anterior a la fecha en que se proporcionen los datos. Sin más por el momento, le envío un cordial saludo y me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración."
(Sic)

2.- Que mediante oficio de fecha nueve de junio del año dos mil diez, la Unidad de Información de este Poder Legislativo, a través del SICOSIEM turno la solicitud de referencia al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, a fin de que proporcionara la respuesta correspondiente.

3.- Que en fecha treinta de junio del año en curso, la Unidad de Información notificó vía SICOSIEM, la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración, siendo la que a continuación se transcribe:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Respuesta:

LAS REMUNERACIONES Y PERCEPCIONES INCLUIDAS EN LA NÓMINA DE DIPUTADOS, MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES QUE LABORAN EN EL PODER LEGISLATIVO ES INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO DISPONIBLE EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y PUEDE SER CONSULTADA EN LA PÁGINA WEB DEL PODER LEGISLATIVO EN EL SITIO:
WWW.CDDIPUTADOS.GOB.MX/TRANSPARENCIA

RESPECTO A PROPORCIONAR LA NÓMINA MENSUAL DE TODO EL PERSONAL LE COMUNICAMOS LO SIGUIENTE:

I.- LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS SE EXPIDIÓ CON LA FINALIDAD DE QUE LOS CIUDADANOS PARTICIPEN EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS DE MANERA CONSCIENTE Y RESPONSABLE, IMPULSANDO A LA VEZ UNA CULTURA DE TRANSPARENCIA EN EL SERVICIO PÚBLICO QUE COADYUVE A CONOCER LAS ACCIONES Y LOGROS DEL PODER LEGISLATIVO EN LA GESTIÓN GUBERNAMENTAL, SIN DEJAR DE LADO QUE DEBEN PROTEGERSE LOS DATOS PERSONALES QUE ESTÉN EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO.

PRECISAMENTE SON EL PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 6, ARTÍCULO 127 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; ARTÍCULO 1 FRACCIÓN V INCISOS B) Y D), ARTÍCULO 2 FRACCIONES II Y VIII, ARTÍCULOS 19 Y 25 FRACCIÓN I, ARTÍCULO 25 BIS FRACCIÓN I, ARTÍCULOS 26 Y 27 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LOS CUALES ESTABLECEN COMO IMPERATIVO A LOS SUJETOS OBLIGADOS, LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN EN SU POSESIÓN, EN TÉRMINOS DE LO QUE DISPONGA LA LEY REGLAMENTARIA CORRESPONDIENTE.

PARA ACREDITAR LA ASEVERACIÓN ANTERIOR, REPRODUCIMOS LOS ARTÍCULOS INVOCADOS CONFORME A LO SIGUIENTE:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6.- ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 5.-...

...

El derecho a la información será garantizada por el estado. La Ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la Ley reglamentaria.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

B). La protección de datos personales;

D). El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

COMO SE ADVIERTE, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL ARTÍCULO 6 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II, SEÑALA COMO PRINCIPIO QUE LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y A LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES.

DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, EN LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SE CONTIENEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN A LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS Y SÓLO ATANEN A ELLAS, TODA VEZ QUE EN LA NÓMINA DE REFERENCIA SE INCLUYE INFORMACIÓN VINCULADA AL NOMBRE, CURP, R.F.C. Y OTROS DATOS QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONAR SIN CONSENTIMIENTO DE LOS TITULARES DE DICHA INFORMACIÓN.

LO ANTERIOR ESTÁ RELACIONADO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 127 FRACCIÓN V DE LA CARTA MAGNA EL CUAL SEÑALA QUE LAS REMUNERACIONES Y SUS TABULADORES SERÁN PÚBLICOS, NO ASÍ OTROS DATOS PERTENECIENTES EN EXCLUSIVA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS TALES COMO NOMBRE, CURP, HOMOClave Y REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES.

CON BASE EN LO EXPRESADO, ES NECESARIO PROTEGER LOS DATOS A QUE NOS REFERIMOS TODA VEZ QUE EL NOMBRE Y CURP DE LAS PERSONAS SON FUNDAMENTALES PARA SOLICITAR LA ASIGNACIÓN DE UNA LÍNEA TELEFÓNICA CELULAR POR EJEMPLO; AL PROPORCIONARSE A UN PARTICULAR O A UN TERCERO LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN ESTE DOCUMENTO, ES POSIBLE SE HAGA MAL USO DE DICHA INFORMACIÓN AL PODER GENERARSE LA ASIGNACIÓN DE NÚMEROS TELEFÓNICOS BAJO NOMBRES REALES QUE NO PERTENECEN AL SOLICITANTE DEL SERVICIO, LO CUAL CONSTITUIRÍA UNA AMENAZA AL INTERÉS PÚBLICO Y PUDIERA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

RECAER EN EXTORSIÓN, VIOLENCIA ENTE OTROS DAÑOS QUE ACTUALMENTE RESIENTE EL ESTADO MEXICANO.

II.- ABONANDO A LO SEÑALADO, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS TIENEN COMO OBJETO PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE HACER PREVALECER EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS, SIENDO UNA DISPOSICIÓN CLARA POR VIRTUD DE LA CUAL NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LOS DATOS REQUERIDOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

COMO SUSTENTO A LO EXPRESADO; EL ARTÍCULO 2 EN SUS FRACCIONES II Y VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DISPONEN:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable.

VIII. Información confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes..."

EN LA NÓMINA DEL PODER LEGISLATIVO SE ENCUENTRAN DATOS PERSONALES RELATIVOS A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, QUE EN ESTE CASO ESTÁN RELACIONADOS CON LA TOTALIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A ESTE PODER Y EN CONSECUENCIA FORMAN PARTE DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE DEBE CLASIFICARSE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y QUE EN LÍNEAS POSTERIORES PRECISAREMOS.

III.- POR OTRA PARTE, CONSIDERAMOS QUE EL SALARIO DE LAS PERSONAS INCLUIDAS EN NÓMINA NO ES POSIBLE PROPORCIONARLO SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE ELLAS, YA QUE SI BIEN EL SUELDO ESPECÍFICO DERIVA DE UN RECURSO PÚBLICO DISPUESTO EN UN PRESUPUESTO O TECHO FINANCIERO INCLUIDO EN UN GASTO QUE SE REGISTRA BAJO EL CAPÍTULO DE



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

"SERVICIOS PERSONALES" Y QUE A LA VEZ ES INFORMACIÓN CONSIDERADA PÚBLICA DE OFICIO; EL SALARIO ESPECÍFICO ASIGNADO PARA SER DEVENGADO POR CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ES PROPIO DEL SERVIDOR PÚBLICO Y SÓLO ATAÑE A ÉL, POR LO QUE AL MOMENTO DE SU ASIGNACIÓN Y COBRO, INGRESA A LA ESFERA DE INFORMACIÓN PRIVADA, PROPIA Y EXCLUSIVA DE LAS PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS AL ESTADO.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS ES CLARA RESPECTO A QUE; INFORMACIÓN CONFIDENCIAL ES AQUELLA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES DE PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES; MOTIVO POR EL QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS LA CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL, EN CONSECUENCIA, ES DABLE RESTRINGIR EL DERECHO DE ACCESO, SEGÚN LO PRECEPTUA EL ARTICULO 19 DE LA LEY EN COMENTO EN LA FORMA SIGUIENTE:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En esta tesitura, el Artículo 25 fracción I de la Ley preceptúa:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza, cuando:

I.- contenga datos personales.

EN EFECTO; PARA NO INVADIR LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS, EL SUJETO OBLIGADO TIENE EL DEBER DE PROTEGER EL NOMBRE Y SUELDO DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA NÓMINA, TODA VEZ QUE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA HARÍA REFERENCIA A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, POR LO CUAL Y COMO SE HA SEÑALADO, NO ES POSIBLE PROPORCIONAR TALES DATOS SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE EllAS.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

IV.- A MAYOR DETALLE; EL PODER LEGISLATIVO DA CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL DISPONER LAS REMUNERACIONES DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES COMO INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO EN EL PORTAL WEB: WWW.CDDIPUTADOS.GOB.MX/TRANSPARENCIA, ASÍ MISMO; EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PONEMOS A SU DISPOSICIÓN EL TABULADOR DE SUELDOS VIGENTE PARA EL PODER LEGISLATIVO, EN LA UNIDAD DE INFORMACIÓN UBICADA EN LA AV. INDEPENDENCIA ORIENTE N° 102, PLANTA BAJA, COL. CENTRO, TOLUCA DE LERDO, MÉXICO.

V.- POR LO EXPUESTO; CON LA FINALIDAD DE PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE SON RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, PRESERVAR Y RESGUARDAR LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS Y ASEGURAR LA PLENA OBSERVANCIA DE LOS DISPOSITIVOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE HEMOS REFERIDO, ES NECESARIO E IMPRESCINDIBLE SOLICITAR QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTÁN INCLUIDOS EN LA NÓMINA DEL PODER LEGISLATIVO MANIFIESTEN POR ESCRITO SU CONSENTIMIENTO PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO PROPORCIONE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTRAN EN SU POSESIÓN, TALES COMO NOMBRE, R.F.C., CURP Y SUELDO PERCIBIDO; EN CONSECUENCIA; EN CASO DE SER NECESARIO, EL SUJETO OBLIGADO SOLICITARÁ MEDIANTE DOCUMENTO PERSONALIZADO LA ANUENCIA CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE LOS EMPLEADOS QUE INTEGRAN LA NÓMINA.

POR TANTO; SI LAS PERSONAS QUE SON TITULARES DE LA INFORMACIÓN NO OTORGAN SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN QUE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LES ATAÑE, EL SUJETO OBLIGADO NO ESTÁ FACULTADO PARA PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN, PUESTO QUE CORRE EL RIESGO DE INCURRIR EN RESPONSABILIDAD DE OMISIÓN AL DEJAR DE OBSERVAR LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE HEMOS ENUNCIADO. LO ANTERIOR DERIVA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS SIGUIENTES:



Artículo 25 bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales, y en relación con éstos, deben: I.- Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y

Artículo 26.- Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad.

Solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o la afiliación a una agrupación gremial.

En lo no previsto, los sujetos obligados estarán a lo dispuesto en la Ley especial.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados.

La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado;

DERIVADO DE LO EXPUESTO; CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 6 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II Y 127 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; PÁRRAFO DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, ARTÍCULO 1 FRACCIÓN V INCISOS B Y D; ARTÍCULO 2 FRACCIONES II Y VIII, ARTÍCULOS 19 Y 25 FRACCIÓN I, ARTÍCULO 25 BIS FRACCIÓN I, ARTÍCULOS 26 Y 27 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LE COMUNICAMOS QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA NÓMINA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

EN QUE SE CONTIENE EL NOMBRE, SALARIO Y DEMÁS INFORMACIÓN RELATIVA DE LAS PERSONAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS AL PODER LEGISLATIVO, TODA VEZ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN PROTEGER Y RESGUARDAR LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, POR LO QUE SE REQUIERE ANUENCIA DE LAS PERSONAS CONTENIDAS EN LA NÓMINA, CONSIDERANDO QUE LA INFORMACIÓN SE REFIERE A DATOS PERSONALES CONCERNIENTE A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, MOTIVO POR EL CUAL ES CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS."

Se anexó tabulador de sueldos vigente para el Poder Legislativo.

4.- Que en fecha dos de agosto de dos mil diez, se recibió a través del SICOSIEM, Recurso de Revisión interpuesto por la C. Veneranda Mendoza Herrera, en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 0142/PLEGISLA/IP/A/2010, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 00142/PLEGISLA/IP/A/2010

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Si bien es cierto la respuesta remite a la solicitante a la página de transparencia del Poder Legislativo para conocer las percepciones de mandos superiores y diputados, cabe precisar que en el sitio web no se proporciona el detalle de los conceptos ni se precisa si los montos referidos son netos o brutos.

Para el caso de la nómina restante, no se especifican fechas en las que aplica el tabulador proporcionado, ni se especifica si se trata de percepciones quincenales o mensuales, si bien el requerimiento aludía a las remuneraciones mensuales.

Cabe recordar que la solicitud fue planetada en los términos siguientes:

De acuerdo con el artículo 12, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece como información pública de oficio toda aquella que se desprende del ejercicio del erario público y, en específico, las remuneraciones públicas de los sujetos obligados, en mi carácter de ciudadana solicito copia de la nómina mensual de todo el personal,



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

*contando a diputados, mandos superiores y medios, que incluya todas las percepciones desde septiembre de 2009 hasta la mensualidad anterior a la fecha en que se proporcionen los datos.
Sin más por el momento, le envío un cordial saludo y me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración.*

5.- Que en fecha veintiséis de julio del año en curso la Unidad de Información, mediante oficio número UIPL/469/2010, solicitó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de éste Poder Legislativo, remita datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo a lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Siete inciso c) último párrafo de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios". (Anexo 1)

6.- Que mediante oficio número SAF/ST/706/10 recibido en la Unidad de Información en fecha cinco de agosto del año en curso, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, da contestación al oficio descrito en el considerando que antecede en los siguientes términos:

"Con relación a su oficio UIPL/469/2010, por el que solicita se remitan los datos, documentos y consideraciones necesarias a efecto de integrar el informe de justificación respecto al recurso de inconformidad interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información 0142/PLEGISLA/IP/A/2010, y con base en las razones o motivos de la inconformidad vertidos por el solicitante, le comunicamos:

I.- Respecto a que "...en el sitio web no se proporciona el detalle de los conceptos ni se precisa si los montos referidos son netos o brutos...", Le expresamos:

Las remuneraciones comprenden como concepto los ingresos que obtienen los mandos medios y superiores por el desempeño de sus actividades, aclarando que en el sitio web: http://www.cddiputados.gob.mx/transparencia/REMUNERACIONES/remuneraciones_2009.pdf claramente se establece que las remuneraciones son mensuales en términos brutos y netos.

II. Por lo que se refiere al caso de la nómina restante; en concepto, al señalamiento que "...no se especifican fechas en las que aplica el tabulador



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

proporcionado, ni se especifica si se trata de percepciones quincenales o mensuales..." precisamos a usted:

Los tabuladores entran en vigencia a partir del día primero de enero de cada año en forma de percepciones mensuales.

III.- Por último y en relación con la solicitud de copia de la nómina mensual de todo el personal, se ratifica que los sujetos obligados deben proteger los archivos con datos personales que se encuentren en su posesión según lo disponen el párrafo segundo fracción II del artículo 6 y artículo 127 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el párrafo décimo y décimo primero del artículo 5 y el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 1 fracción v incisos b) y d), artículo 2 fracciones II y VIII, artículos 19 y 25 fracción I, Artículo 25 bis fracción I, artículos 26 y 27 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, conforme fue asentado en la respuesta proporcionada en fecha 30 de junio de 2010.

Esto en razón que la nómina se contiene datos personales que se refieren a la vida privada de las personas y sólo atañen a ellas, ya que se incluye información vinculada al nombre, CURP, R.F.C y otros datos personales como retenciones por pensión alimenticia, ahorro, deducciones por préstamos personales como retenciones por pensión alimenticia, ahorro, deducciones por préstamos personales, pago de bienes muebles e inmuebles, seguros de vida, firma, etc. que no es posible proporcionar sin consentimiento de los titulares de dicha información.

IV.- Con base en lo expresado y con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitamos se sobresea el recurso que nos ocupa en virtud que se ha complementado al recurrente la respuesta impugnada al haberse modificado el acto impugnado y en consecuencia haber quedado sin materia.

Por lo expuesto solicitamos toma en consideración las observaciones contenidas en el presente a efecto que se integren en el informe de justificación que deberá remitirse al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Anexo 2)



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

El Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, dio contestación a la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 40 fracción II, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En primer término es conveniente el mencionar que la información relativa a las remuneraciones de mandos medios y superiores de éste Poder Legislativo se encuentra publicada en la página web de Transparencia específicamente en el apartado "Remuneraciones" de Fracción II del artículo 12 de la Ley de la materia, en dicho archivo se contemplan las remuneraciones mensuales en bruto y neto, de Jefe de Departamento, Subdirector, Director, Director General, Secretario y Diputado.

Por lo que corresponde las remuneraciones del resto de los servidores públicos del Poder Legislativo, éstas fueron proporcionadas en fecha treinta de junio del año en curso, al otorgar respuesta a la solicitud de información con folio 142/PLEGILS/IP/A/2010, esto es al proporcionar el Tabulador para Servidores Públicos Generales y de Confianza (niveles 1 al 23), tal y como se especifico en el numeral 3 del presente informe.

Como se observa en el presente caso, la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado no constituye una negativa de acceso a la información, toda vez que se proporcionó la información solicitada por la recurrente, lo cual debe ser tomado en consideración, para los efectos de procedencia del presente recurso.

A mayor abundamiento, se cumplió con lo establecido por el artículo 48 de la Ley de la materia, que establece textualmente lo siguiente:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla... Una vez entregada la información, el solicitante acusará de recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información..." (Sic)

EXPEDIENTE:

00933/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Por lo que esta Unidad reitera que se cumplió con la obligación de acceso a la información pública, en virtud de que la información solicitada fue proporcionada al solicitante vía SICOSIEM, y es de considerarse como una razón o motivo para desestimar los argumentos vertidos por el ahora recurrente, en el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

Este Sujeto Obligado considera que la información proporcionada contempla las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Legislativo tal y como fue solicitado por la ahora recurrente y en virtud de que la información fue proporcionada a la solicitante, este Sujeto Obligado, solicita a ustedes CC. Comisionados, se determine improcedente el Recurso de Revisión que ahora nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTEDES CC. COMISIONADOS, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

SEGUNDO. Previos los trámites legales, determinar improcedente el presente Recurso de Revisión.

ATENTAMENTE

LIC. M. MONICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

EXPEDIENTE: 00933/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Asimismo, se adjuntaron los siguientes **Anexos:**

12



**PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN**



Toluca de Lerdo, México, 26 de Julio de 2010.
UIPL/469/2010

LIC. ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PRESENTE.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
 JULIO EDUARDO...
 Acude
 Fabra
 PODER LEGISLATIVO

022373

Con fundamento en lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Siete de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", que en el inciso c) párrafo tercero establece: "En la elaboración del Informe de Justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto", adjunto al presente se servirá encontrar recurso de Revisión número 00933/INFOEM/IP/RR/2010 Interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 0142/PLEGISLA/IP/A/2010.

Por lo anterior, le agradeceré remita a esta Unidad, los datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe de justificación, que de acuerdo a lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Ocho deberá de remitirse al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del Recurso de Revisión. Cabe mencionar que por periodo vacacional, el recurso ingreso al SICOSIEM con fecha 2 de agosto, por lo que a partir de ese momento se solicita proporcione la información en un término de **24 horas**.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. M. MÓNICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD

H. PODER LEGISLATIVO



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA TÉCNICA

C.c.p. MTRO JAIME ADAN CARBAJAL DOMINGUEZ.- Secretario de Administración y Finanzas Minutario.

EXPEDIENTE:

00933/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

PODER LEGISLATIVO

PONENTE

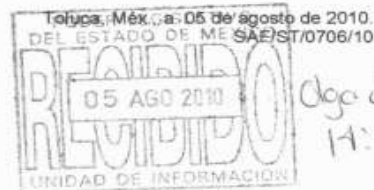
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



2010. "Año del Bicentenario de la Independencia de México"



LIC. M. MÓNICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO
P R E S E N T E



Con relación a su oficio UIPL/469/2010, por el que solicita se remitan los datos, documentos y consideraciones necesarias a efecto de integrar el informe de justificación respecto al recurso de inconformidad interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información 0142/PLEGISLA/IP/A/2010, y con base en las razones o motivos de la inconformidad vertidos por el solicitante, le comunicamos:

I.- Respecto a que *"...en el sitio web no se proporciona el detalle de los conceptos ni se precisa si los montos referidos son netos o brutos..."*: Le expresamos:

Las remuneraciones comprenden como concepto los ingresos que obtienen los mandos medios y superiores por el desempeño de sus actividades, aclarando que en el sitio web: http://www.cddiputados.gob.mx/transparencia/REMUNERACIONES/remuneraciones_2009.pdf claramente se establece que las remuneraciones son mensuales en términos brutos y netos.

II.- Por lo que se refiere al caso de la nómina restante; en concreto, al señalamiento que *"...no se especifican fechas en las que aplica el tabulador proporcionado, ni se especifica si se trata de percepciones quincenales o mensuales..."*: precisamos a usted:

Los tabuladores entran en vigencia a partir del día primero de enero de cada año en forma de percepciones mensuales.

III.- Por último y en relación con la solicitud de copia de la nómina mensual de todo el personal, se ratifica que los sujetos obligados deben proteger los archivos con datos personales que se encuentren en su posesión según lo disponen el párrafo segundo fracción II del artículo 6 y artículo 127 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el párrafo décimo y décimo primero del artículo 5 y el artículo 6 de la

EXPEDIENTE:

00933/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



ESTADO DE MÉXICO
PODER LEGISLATIVO
H. LVI LEGISLATURA

2010. "Año del Bicentenario de la Independencia de México"



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 1 fracción v incisos b) y d), artículo 2 fracciones II y VIII, artículos 19 y 25 fracción I, artículo 25 bis fracción I, artículos 26 y 27 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, conforme fue asentado en la respuesta proporcionada en fecha 30 de junio de 2010.

Esto en razón que en la nómina se contienen datos personales que se refieren a la vida privada de las personas y sólo atañen a ellas, ya que se incluye información vinculada al nombre, CURP, R.F.C. y otros datos personales como retenciones por pensión alimenticia, ahorro, deducciones por préstamos personales, pago de bienes muebles e inmuebles, seguros de vida, firma, etc. que no es posible proporcionar sin consentimiento de los titulares de dicha información.

IV.- Con base en lo expresado y con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitamos se sobresea el recurso que nos ocupa en virtud que se ha complementado al recurrente la respuesta impugnada al haberse modificado el acto impugnado y en consecuencia haber quedado sin materia.

Por lo expuesto solicitamos tomar en consideración las observaciones contenidas en el presente a efecto que se integren en el informe de justificación que deberá remitirse al Instituto de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Antonio Hernández Ortega
Servidor Público Habilitado

Cc.p. Mtro. Jaime Adán Carbajal Domínguez. Secretario de Administración y Finanzas.
Archivo.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta brindada es desfavorable a la solicitud de información presentada.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y respuesta e Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la respuesta es incompleta.

EL SUJETO OBLIGADO remitió respuesta a la solicitud, así como el Informe Justificado donde ratifica la respuesta ofrecida de origen.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es completa respecto de los puntos petitorios.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es completa respecto de los puntos petitorios.

Antes de cualquier razonamiento y cuestión que debió distinguir **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** no pidió el tabulador, sino que pidió la nómina. Y aunque ambos documentos convergen en el sentido de contar con información relativa al sueldo que se paga a los servidores públicos, hay diferencias de las cuales caben resaltar las siguientes:

- El tabulador es una simple tabla rasa de cuánto gana un servidor público con relación al cargo que ostenta. Y al suponer como lo asevera el Servidor Público Habilitado que se entregó correctamente el tabulador debe señalarse que no fue así:
 - Primero, porque se reitera que **EL RECURRENTE** no pidió el tabulador.
 - Segundo, porque efectivamente el tabulador es Información Pública de Oficio en términos del artículo 12, fracción II de la Ley de la materia. Pero para ello debe atender al concepto de remuneración que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios, y el documento que adjuntó el Servidor Público Habilitado no cumple con las características que la Ley de la materia exige.
- Pero más allá si el tabulador se ajusta o no, en virtud de que dicha información no fue la que se solicitó, sino lo que se requirió fue la nómina y este documento se forma quincena a quincena (regla general) con los pagos que en específico en esa quincena (o la periodicidad de que se trate) se hacen a un servidor público en lo particular, al cual no sólo se le descuentan los impuestos respectivos, sino una serie de deducciones por conceptos varios.

EXPEDIENTE:

00933/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE:

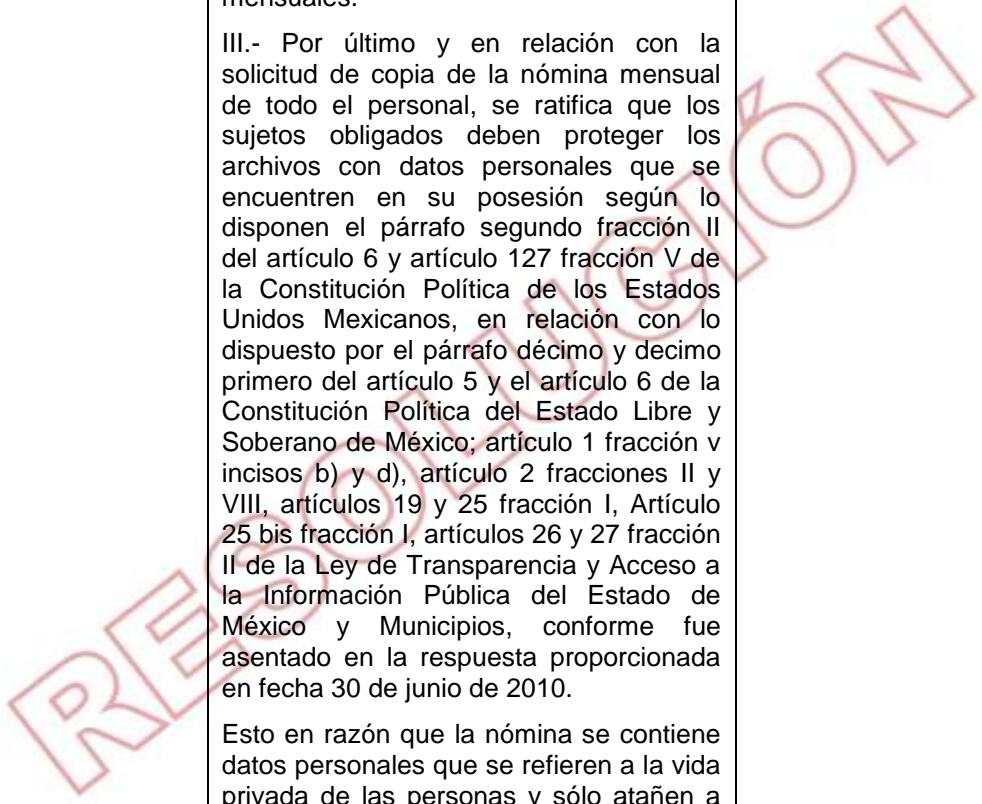
[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

	<p>proporcionado, ni se especifica si se trata de percepciones quincenales o mensuales...” precisamos a usted:</p> <p>Los tabuladores entran en vigencia a partir del día primero de enero de cada año en forma de percepciones mensuales.</p> <p>III.- Por último y en relación con la solicitud de copia de la nómina mensual de todo el personal, se ratifica que los sujetos obligados deben proteger los archivos con datos personales que se encuentren en su posesión según lo disponen el párrafo segundo fracción II del artículo 6 y artículo 127 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el párrafo décimo y decimo primero del artículo 5 y el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 1 fracción v incisos b) y d), artículo 2 fracciones II y VIII, artículos 19 y 25 fracción I, Artículo 25 bis fracción I, artículos 26 y 27 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, conforme fue asentado en la respuesta proporcionada en fecha 30 de junio de 2010.</p> <p>Esto en razón que la nómina se contiene datos personales que se refieren a la vida privada de las personas y sólo atañen a ellas, ya que se incluye información vinculada al nombre, CURP, R.F.C y otros datos personales como retenciones por pensión alimenticia, ahorro, deducciones por préstamos personales como retenciones por pensión alimenticia, ahorro, deducciones por préstamos personales, pago de bienes muebles e inmuebles, seguros de vida, firma, etc. que no es posible proporcionar sin consentimiento de los titulares de dicha información (...).”</p>	
--	--	---

Como se denota del cotejo anterior, en realidad la solicitud de información no fue atendida de ninguna manera, ya que bajo argumentos inadmisibles se niega el acceso a la nómina y no hace más que reflejar el desconocimiento que el Servidor Público Habilitado y la indiferencia de la Titular de la Unidad de Información demuestran ante el ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información pública.

Y que, por otro lado como se verá, tal derecho no se contrapone con otro igualmente fundamental y que es el de la privacidad.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** señala que es dable restringir el derecho de acceso, según lo preceptúa el artículo 19 de la Ley de la materia, a menos que se tenga el consentimiento expreso de los servidores públicos aludidos. Esto es, la nómina contiene datos personales y por lo tanto no se debe entregar tal información porque se pueden derivar aspectos de ilicitud.

Como por ejemplo, el nombre de los servidores públicos. Pero al suponer sin conceder que semejante argumento del Servidor Público Habilitado fuese correcto, sería tanto como que el servicio público funcionara, por decirlo coloquialmente, “a escondidas”, “bajo máscaras”, algo así como servidores públicos “sin rostro”. Pero valdría la pena cuestionar al Servidor Público Habilitado: ¿entonces, la Ley de la materia en el artículo 12, fracción II que establece como Información Pública de Oficio el directorio, se contradice con lo que ha afirmado en la respuesta? Por supuesto que no hay contradicción alguna, a menos que el Servidor Público Habilitado genere un concepto propio sobre lo que es un directorio.

Más aún, si el Servidor Público Habilitado y conjuntamente con la Titular de la Unidad de Información, argumenta como lo hizo en la respuesta y confirmó tajantemente en el Informe Justificado, también debería saber que para negar el acceso a la información de la nómina por datos personales debe realizarse un procedimiento previsto en la Ley de la materia ante el Comité de Información, con una simple propuesta de parte de dicho Servidor Público Habilitado y postulada por la Unidad de Información ante dicho Comité del cual también forma parte.

Asimismo, para evitar el argumento abusivo de que por una parte susceptible de clasificarse se niega la totalidad de la documentación, el legislador previó adecuadamente la figura de la versión pública, que permite testar lo que es clasificado y dejar a la vista del solicitante lo que es público.

Para ello, no basta sólo citar los artículos 6 de la Constitución General de la República, 5 de la Constitución del Estado, 19, 25 y 26 de la Ley de la materia, también habría que haber fundado y motivado debidamente en los siguientes preceptos de la citada Ley:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

IV. Servidor Público: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos;

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

(...)

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

(...).”

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...).”

“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...).”

“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)"

En última instancia, el Servidor Público Habilitado asumió una competencia que no le corresponde más que al Comité de Información. Pero resulta aún más paradójico que un integrante de ese Comité como lo es la Unidad de Información no se haya manifestado al respecto y sin mayor trámite entregó la respuesta del Servidor Público Habilitado.

Por otro lado, es pertinente verificar la supuesta restricción a la información, por lo que se procede a revisar la naturaleza de la información solicitada.

Sobre el tema es importante señalar que de conformidad con el artículo 12, fracción II de la Ley de la materia, el directorio de servidores públicos, con referencia al nombramiento oficial y puesto funcional, así como a la remuneración, es Información Pública de Oficio que debe estar de manera al acceso de cualquier persona aún sin que exista de por medio una solicitud.

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medios impresos o electrónicos, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funciona, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado.

(...)"

Ahora bien, aunque la Ley no constriñe a los Sujetos Obligados a publicar la totalidad de los documentos relativos al pago de remuneraciones, ello no implica que otro tipo de información relacionada, **como la nómina**, no sea de naturaleza pública.

Por una parte, el artículo 12 de la Ley de la materia dispone un mínimo de información que deberán publicar los Sujetos Obligados en el sitio de *Internet* propio y, por otra, establece que la información relacionada con las veintitrés fracciones de que se compone es de naturaleza pública, esté vigente o no, salvo las excepciones previstas en la propia Ley de la materia.

En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley de la materia en el artículo 12 no es limitativa para efectos de publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los Sujetos Obligados.

En efecto, la nómina de servidores públicos es un documento que permite verificar el nombre, cargo y sueldo de los servidores públicos, por lo que su naturaleza es pública, sin perjuicio de que puedan existir datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público, relacionado con el cargo que desempeña y las responsabilidades inherentes del cargo, con lo que se beneficia la transparencia.

En este orden de ideas resulta evidente que todas las remuneraciones que reciben los servidores públicos con motivo de su encargo, así como su nombre y cargo es información pública; sin embargo, dentro de la nómina se incluyen otro tipo de datos personales protegidos, como se explica a continuación:

La Ley de la materia, establece lo siguiente respecto de los datos personales:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...).”

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...).”

“Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.”

“Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

- I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;**
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y**
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.”**

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;**
- II. Características físicas;**
- III. Características morales;**
- IV. Características emocionales;**
- V. Vida afectiva;**
- VI. Vida familiar;**
- VII. Domicilio particular;**
- VIII. Número telefónico particular;**
- IX. Patrimonio;**
- X. Ideología;**
- XI. Opinión política;**
- XII. Creencia o convicción religiosa;**
- XIII. Creencia o convicción filosófica;**
- XIV. Estado de salud físico;**
- XV. Estado de salud mental**

Por lo que hace al fondo, la versión pública deberá testar, entre otros elementos, los siguientes datos personales: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, todo descuentos –excepto los de impuestos– que se le hagan al sueldo del servidor público, tales como pensiones alimenticias, pagos de créditos por préstamos de cualquier naturaleza y, en general cualquier ejercicio de gasto o disposición posterior al cálculo del sueldo neto, el número del ISSEMYM, entre otros.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva, básicamente.

La fundamentación jurídica de lo anterior es la siguiente:

Por lo que hace a la versión pública y la clasificación por confidencialidad de los datos personales se tiene que:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. **Datos Personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

VI. **Información Clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

(...)

VIII. **Información Confidencial:** La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

(...)

XIV. **Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

(...)”.

“Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”.

“Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...)”.

“Artículo 49. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas”.

Por lo que hace a los elementos que son susceptibles de clasificarse como información confidencial, se tiene que:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Para la obtención del mismo es necesario previamente acreditar con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros, lo anterior a través de documentos oficiales. Las personas físicas a que hace referencia la Ley en el artículo 2, fracción II y las personas morales tramitan la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal; por lo que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

El **Código Fiscal de la Federación** establece en el artículo 27 lo siguiente:

“Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población (CURP), la **Ley General de Población** establece lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad”.

“Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará **Clave Única de Registro de Población**. Esta servirá para registrarla e **identificarla en forma individual**”.

Por otra parte, el **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone:

“Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero;

(...)”.

Además, la Secretaría de Gobernación publica el **Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población** que establece:

Clave Única de Registro de Población

Descripción	La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.
Propiedades	Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

7 (G) V

Características	Longitud	18 caracteres.
	Composición	Alfanumérica (combina números y letras).
	Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).
	Condiciones	a).- Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no. b).- Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población.

De lo anterior, se advierte que la CURP se constituye con datos personales como:

- El nombre (es) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo

- I. Otorgar a los derechohabientes las prestaciones que establece la presente ley de manera oportuna y con calidad;
- II. Ampliar, mejorar y modernizar el otorgamiento de las prestaciones que tiene a su cargo;
- III. Contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes”.

En efecto, los trabajadores de instituciones públicas como el Poder Judicial tienen derecho a la seguridad social y la misma está a cargo del ISSEMYM y, para un debido control se asigna una clave que tiene el único objetivo de identificar al trabajador en cuanto a las aportaciones que realice y la prestación de servicios que requiera, de tal suerte debe considerarse que dicha clave constituye un dato personal.

En este orden de ideas, la clave ISSEMYM, CURP y RFC son datos personales de conformidad con lo previsto en el artículo 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de la materia. Por lo anterior, cuando en un documento exista información pública e información confidencial, el Poder Judicial deberá elaborar una versión pública en el cual se eliminen los datos personales, a fin de atender la solicitud y entregar la información de naturaleza pública.

A efecto de que no quede duda que la nómina es un documento público, del cual sólo deberán testarse los datos personales antes mencionados, nada menos que el Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sendos criterios al respecto y que pueden aplicarse para mayor abundamiento y por analogía:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Asimismo, igualmente para mayor abundamiento son aplicables por analogía los siguientes criterios emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Así, todos los datos antes indicados son datos personales que actualizan los extremos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley y, en consecuencia deben ser eliminados; por lo que procede la entrega en versión pública, misma que como ha quedado detallado, deberá ser aprobada por el Comité de Información, situación que deberá acreditarse mediante el acta o acuerdo respectivo.

En la versión pública se deberá testar, entre otros elementos, los siguientes datos personales: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, todo descuentos –excepto los de impuestos– que se le hagan al sueldo del servidor público, tales como pensiones alimenticias, pagos de créditos por préstamos de cualquier naturaleza y, en general cualquier ejercicio de gasto o disposición posterior al cálculo del sueldo neto, el número del ISSEMYM, entre otros.

En la versión pública deberá dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva, básicamente.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De lo vertido con anterioridad, se estima que se logra configurar en el presente caso una respuesta por demás desfavorable en claro perjuicio de **EL RECURRENTE**, lo cual significa que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con poner a disposición del solicitante la información requerida. Asimismo, es de resaltar que la restricción que pretendió hacer **EL SUJETO OBLIGADO** de la información solicitada no se llevó a cabo a través del acta de Comité de Información respectiva.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** versión pública de la nómina de todo el personal del Poder Legislativo de septiembre de 2009 hasta la mensualidad anterior a la fecha en que se proporcione la información solicitada, conforme a lo siguiente:

- La versión pública deberá ser aprobada por el Comité de Información, situación que deberá acreditarse mediante el acta o acuerdo respectivo.
- En la versión pública se deberá testar, entre otros elementos, los siguientes datos personales: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, todo descuentos –excepto los de impuestos– que se le hagan al sueldo del servidor público, tales como pensiones alimenticias, pagos de créditos por préstamos de cualquier naturaleza y, en general cualquier ejercicio de gasto o disposición posterior al cálculo del sueldo neto, el número del ISSEMYM, entre otros.
- En la versión pública deberá dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: el nombre de los servidores públicos, monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva, básicamente.

TERCERO.- Se exhorta al Servidor Público Habilitado para que en lo sucesivo funde y motive debidamente y no asuma la competencia que sólo corresponde al Comité de Información. Y se le notifica que no procede pedir a anuencia a los servidores públicos para que se entregue la nómina, puesto que es pública y susceptible de testar los datos personales que obren en la misma, bajo la advertencia de la responsabilidad administrativa a la que puede hacerse acreedor.

Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** que toda la información relacionada con nómina, tabulador y en general, sueldos, salarios y remuneraciones en dinerario y en especie de los servidores públicos es información pública y tan sólo se podrán testar datos personales mediante una versión pública confirmada por el Comité de Información.

Asimismo, se exhorta a la Titular de la Unidad de Información que ante este tipo de respuesta proceda conforme a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en vista de que es parte del Comité de Información.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

